



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00142/2015

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 35016 45 3 2014 0002368

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000064 /2015PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000382 /2014

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

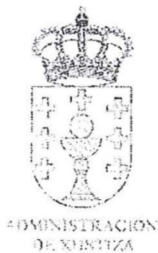
Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

COPIA



SENTENCIA N°142

En Vigo, a trece de abril de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 64/2015, a instancia de D. [REDACTED] defendido por sí mismo y representado en el procedimiento por el Letrado Sr. Cubas Valentín, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo de 19 de septiembre de 2014 que, desestimando el recurso administrativo interpuesto, confirma la sanción por la que se le impone al recurrente una multa de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar en zona reservada a carga y descarga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por el Sr. [REDACTED] frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día ocho, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 11 de junio de 2014 -posteriormente confirmada, con motivo de la resolución del recurso de reposición- que le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionamiento en zona de carga y descarga.

Los hechos, denunciados por agente de la Policía Local a las 17,02 horas del día 24.4.2014 a la altura del inmueble nº 46 de la calle México, de Vigo, se describen ya al folio 1 del expediente como "estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga".

El vehículo infractor es el Mercedes-Benz matrícula

El lugar en que se había efectuado el estacionamiento se encuentra dentro de un perímetro delimitado con líneas discontinuas amarillas y señal vertical de zona reservada para carga y descarga entre las 9:30 y 13:00 horas y entre las 15 y 18h.

Asimismo, también se corresponde con un área de zona XER, definido con línea discontinua azul.

El conductor había adquirido un ticket correspondiente a la zona XER, que le habilitaba para estacionar entre las 16.34 y las 17.50h.

El demandante abonó 66 euros por tasa de enganche a la grúa.

SEGUNDO.- De la Ordenanza Municipal

A modo de declaración de principios, y como se reconoce en la STS de 15.6.2005, el Ayuntamiento tiene competencia para regular y ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Así es según el artículo 25.2.b) de la Ley Básica de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, en relación con los artículos 7 y 38.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 330/1990, de 2 de marzo.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002, entre otros razonamientos, se contienen los siguientes:

"En sentencias de 22 de septiembre y 15 de octubre de 1999, 29 de mayo, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 24 de abril, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 28 de abril, 14 de julio, 6 y 28 de noviembre de 2001, se ha pronunciado esta Sala reiterando la potestad de los Ayuntamientos para desarrollar el Reglamento General de Circulación siempre que respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia, así como admitiendo la validez de las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos; todo lo cual se conforma con lo declarado en interés de la Ley, en STS de 26 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diciembre de 1996, respecto a la posibilidad de que las ordenanzas municipales reguladoras de las zonas de estacionamiento de vehículos puedan limitar el tiempo máximo que se permite tenerlos en un mismo lugar dentro de dichas zonas y sancionar con la retirada del mismo y la consideración de infracción administrativa el infringir tales preceptos, tratando de lograr un equitativo reparto de tales espacios entre los eventuales usuarios (Cfr. STS 23 de enero de 2002).

No puede alegarse con éxito que sean ilegales la previsión de infracciones y sanciones de que se trata por contravenir el principio de legalidad o de tipicidad en la forma como son consagrados por los arts. 25 CE y 129 de la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Cfr. SSTs 17 de enero y 16 de abril y 12 de junio de 2002).

Dicho en términos de nuestra sentencia de 29 de enero de 2002, las Ordenanzas municipales pueden limitar el tiempo de estacionamiento, exigir tasas por aparcamiento, prever la retirada del vehículo y considerar como infracción administrativa determinante de sanción la actuación en contra de las previsiones de la Ordenanza, reconociendo en definitiva la cobertura legal de las Ordenanzas Municipales, sin que pueda discutirse con éxito la legalidad de la sanción por falta de tipicidad, art. 25 de la Constitución."

Y en la STS de 12.6.2002 se afirma con rotundidad que es inequívoco que los Ayuntamientos pueden aprobar Ordenanzas reguladoras del estacionamiento de vehículos en la vía pública en los términos y con los mandatos que en ellas se expresen.

La habilitación para ello se encuentra en el art. 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990: el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

En los mismos términos, se expresa el art. 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Pues bien, la Ordenanza municipal de Vigo reguladora de las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías urbanas fue aprobada el 25.5.2008 y publicada en



el BOP Pontevedra el 23.6.2008, a cuyo tenor (art. 1), las operaciones de carga y descarga de los vehículos de transporte de mercancías en las vías urbanas del término municipal de Vigo se regirán por las disposiciones en ella contenidas.

TERCERO. - De la tipicidad

El art. 3 de la Ordenanza Municipal expresa que se consideran **vehículos autorizados** para la realización de operaciones de carga y descarga en los lugares reservados para ello los vehículos mixtos adaptables y aquellos concebidos y construidos para el transporte de mercancías.

No sólo no ha acreditado la parte actora que su vehículo estuviese autorizado, sino que, tratándose de un turismo, el art. 4 prohíbe a este tipo de automóviles realizar operaciones de carga y descarga en las zonas especialmente reservadas para esas tareas durante el horario establecido y reflejado en la señalización correspondiente.

Sólo fuera del horario indicado en la señalización, las zonas **reservadas pasan al uso público** con las restricciones propias según el tipo de zona de que se trate (residentes, XER...) (art. 6.1 segundo párrafo).

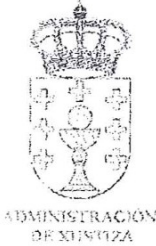
El estacionamiento en esas zonas, y dentro del horario establecido por la señal de tráfico, sólo pueden realizarlo, por tanto, los vehículos autorizados, a los cuales resulta de aplicación el período máximo de permanencia de quince minutos, tal y como establece el art. 13.2 de la Ordenanza.

El lugar en que estacionó el demandante es de uso mixto: durante la horas determinadas por la señal vertical correspondiente, sólo pueden estacionar allí los vehículos de carga y descarga de mercancías; fuera de ese lapso temporal, cuentan con esa posibilidad los demás vehículos, pues ya pasa a ser considerada como zona XER.

El art. 91.2.g del Reglamento General de Circulación expresa categóricamente que, en todo caso, la **parada y el estacionamiento** en estos lugares reservados constituyen, *iuris et de iure*, un obstáculo grave a la circulación y, conforme al tercer párrafo del mismo precepto, siempre tienen la consideración de infracciones graves.

Y en el art. 22.1 de la Ordenanza se tipifica como infracción grave **estacionar o parar** con un vehículo no autorizado (turismo, vehículo de mudanzas...) en una zona reservada a carga y descarga, esté o no realizando esas tareas, durante las horas de utilización.

a) Lugar de los hechos. Desde el primer momento, se ubica al vehículo a la altura del inmueble nº 46 de la c/ México. Ese edificio se encuentra comprendido dentro del perímetro regulado por señal vertical de restricción, por cuanto reserva esa zona para labores de carga y descarga durante un horario concreto de los días laborables (de 9.30 a 13 horas, y de 15 a 18 horas), aunque limitando el estacionamiento a un máximo de quince minutos.



b) La hora. El vehículo del demandante se encontraba estacionado en esa zona a las 17.02 horas; esto es, dentro del período de tiempo reservado para carga y descarga.

c) Habilitación. El vehículo usado por el demandante no estaba autorizado para estacionar o parar allí a la hora en que lo hizo, y no lo estaba ni por un instante. A las 17,02 horas de aquel jueves 24 de abril de 2014, los únicos vehículos que podían parar o estacionar en ese lugar eran los autorizados para carga y descarga.

d) Visibilidad de la señal. No se ha expuesto alegación alguna en torno a una hipotética dificultad para advertir la presencia de esa señalización.

A modo de conclusión. Los datos objetivos indicados por el agente de policía en su denuncia, consistentes en que el vehículo infractor se encontraba situado en zona delimitada para operaciones de carga y descarga en una concreta fecha y hora pueden ser rebatidos por la parte actora, tanto en vía administrativa como judicial, mediante el despliegue de los medios probatorios y defensivos que tenga por convenientes; y lo cierto es que, sobre este particular, no se aprecia cortapisa alguna en ninguna de las dos sedes.

Por cierto, en este punto ha de hacerse notar que la proposición de prueba formulada por el actor en vía administrativa resultaba completamente extemporánea, pues la interesó por primera vez con motivo de la interposición del recurso de reposición, cuando el trámite hábil para ello es el de alegaciones iniciales.

Por otra parte, el inicial desconocimiento de la identidad de la persona instructora del expediente es inocuo, pues, conocidas dichas circunstancias (siquiera en el momento de remisión de las actuaciones a este órgano judicial), no se han manifestado causas de abstención o recusación.

En razón a todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado. Carece, por lo demás, de sustento jurídico la pretensión de devolución de las tasas abonadas (por engancho de la grúa y por adquisición del ticket de estacionamiento en zona XER). Respecto de la primera, porque la retirada del vehículo de la zona de carga y descarga mediante grúa municipal estaba contemplada por el art. 20 de la Ordenanza General de Circulación en el Concello de Vigo (BOP Pontevedra de 30.6.1993). Por lo que respecta a la segunda, porque el demandante libremente adquirió el referido ticket, que le habilitaba para estacionar dentro del sector de la zona XER en que se emplaza la calle México, pero dentro de los espacios y períodos temporales específicamente regulados.

CUARTO.- De las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del



vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se gradúan en la cifra máxima de cien euros, en atención a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 64/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta el límite máximo de cien euros) se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-